

ACUERDO No. 19.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL CÓDIGO DE RENTAS MUNICIPALES, PARA EL MUNICIPIO DE SAN CARLOS, ANTIOQUIA”.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en especial las conferidas por el numeral 1º del Artículo 313 de la Constitución Nacional; Ley 26 de 1904, Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Decreto 3070 de 1983, Ley 50 de 1984, Decreto 1333 de 1986 con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y las normas especiales autorizadas por el Literal B del Artículo 179 de la Ley 223 de 1985, parágrafo 2º del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, artículo 66 de la Ley 383 de 1997, Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y las demás normas concordantes aplicables,

ACUERDA

Adoptase como Código de Rentas, procedimientos y régimen de sanciones para el Municipio de San Carlos, el siguiente:

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El Código de Rentas del Municipio de San Carlos tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen de sanciones.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Artículo 363 C. P. de 1991 y las Sentencias números 455 de octubre 20 de 1994 y 006 de enero 22 de 1998)

ARTICULO 3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión, y expedir el régimen de sanciones.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTICULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de San Carlos son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 5. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARAGRAFO 1: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTICULO 6. RENTAS MUNICIPALES: Constituyen bienes y en consecuencia rentas municipales, los recaudos por impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, intereses, correcciones monetarias, devoluciones, descuentos y rebajas, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional o Departamental, sanciones pecuniarias, entre otros, y en general; todos los ingresos que le correspondan al Municipio de San Carlos para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTICULO 7. DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTICULO 8. HECHO GENERADOR: El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 9. SUJETOS ACTIVO: El sujeto activo Es el Municipio de San Carlos, como acreedor de los tributos que se regulan en este código. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

ARTICULO 10. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 11. BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 12. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. Las tarifas se pueden expresar en cantidades absolutas o en cantidades relativas.

TITULO I

RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 13: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.

4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 14. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL: Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de San Carlos.

ARTICULO 15. HECHO GENERADOR: Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de San Carlos.

El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante actos administrativos.

ARTÍCULO 16. SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Carlos es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 17. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Carlos. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

ARTICULO 18. BASE GRAVABLE: La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTICULO 19. AUTOAVALUOS. Antes del Treinta (30) de Junio de cada año los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de catastro, o en su defecto ante la tesorería municipal correspondiente.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporara al catastro con fecha 31 de Diciembre del año en el cual se halla efectuado, si la autoridad

catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTICULO 20. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1.983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 100% del incremento del mencionado índice.

PARAGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2. Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTICULO 21. REVISION DEL AVALUO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Artículo 9o. Ley 14 de 1.983. Artículos 30 a 41 Decreto 3496 de 1.983)

ARTICULO 22. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

-Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano establecido por el Municipio.

-Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano establecido por el Municipio.

-Predios urbanos edificados: son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

-Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados

-Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

-Terrenos urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

-Lotes no urbanizables: son los que se encuentran dentro del perímetro urbano y que en concepto de la Secretaría de Planeación Municipal es imposible dotarlos de la infraestructura necesaria para llevar a cabo las construcciones.

ARTICULO 23. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACION ECONOMICA : Los predios se clasifican según su destinación económica en:

A. **RESIDENCIAL:** Son predios destinados a la vivienda, donde su uso es puramente habitacional

- B. **INUDUSTRIAL:** Son predios o construcciones dedicadas a la industria y se caracterizan generalmente por su estructura pesada, construcciones altas con grandes cerchas, etc. En ellas funcionan fabricas, bodegas, talleres y similares, depósitos, etc.
- C. **COMERCIAL Y SERVICIOS:** Son predios o construcciones dedicadas al comercio, donde se vende distribuye y comercializa mercancías, bienes y servicios
- D. **AGROPECUARIO:** Son las fincas y parcelas destinadas a la producción agrícola, ganadera y demás producción afines.
- E. **MIXTOS:** Son predios en los cuales se combinen dos o más actividades o destino de uso como aquellos donde exista vivienda y se desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicios.

ARTICULO 24. TARIFAS: Para aplicar Las tarifas anuales en este municipio, se tendrá en cuenta el avalúo catastral de cada predio, su destinación y clasificación respectiva. Las tarifas aplicables, son los siguientes:

DESCRIPCIÓN	RANGO DE AVALUO EN SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES	MILAJE ZONA URBANA	MILAJE ZONA RURAL
DESTINACION			
Predios Rurales y urbanos destinados a la producción agropecuaria o uso residencial	De 0 a 3	7	6
	De mas de 3 y menos de 10	8	7
	De mas de 10 y menos de 20	9	8
	De mas de 20 y menos de 30	10	9
	De mas de 30 a 50	11	10
	De mas de 50 a 80	12	11
	De mas de 80 a 120	13	12
	De mas de 120 a 170	14	13

	De mas de 170 a 230	15	14
	De 230 en adelante	16	15
Predios Rurales y urbanos destinados a comercio, servicios, industria, uso mixto y demás usos diferentes de vivienda	De 0 a 3	8	7
	De mas de 3 y menos de 10	9	8
	De mas de 10 y menos de 20	10	9
	De mas de 20 y menos de 30	11	10
	De mas de 30 a 50	12	11
	De mas de 50 a 80	13	12
	De mas de 80 a 120	14	13
	De mas de 120 a 170	15	14
	De mas de 170 en adelante	16	15
Lotes urbanizables no urbanizados ubicados dentro del perímetro urbano	Cualquier avalúo	16	0
Lotes urbanizados no edificados ubicados dentro del perímetro urbano	Cualquier avalúo	25	0
Lotes No urbanizables y ubicados en zonas de riesgos	Cualquier avalúo	7	0
Predios, construcciones y lotes no formados en cualquier destinacion	Cualquier avaluó	8	6

ARTICULO 25. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: La Secretaría de Hacienda liquidará el impuesto predial en periodos anuales comprendidos entre el primero de enero y el 31 de diciembre de cada año, con base en el avalúo catastral respectivo y su destinación para cada vigencia, su facturación y el pago deberá hacerse en forma trimestral. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado deberán efectuar el pago del impuesto o cargo fijado por la Secretaría de Hacienda por trimestre anticipado y en las siguientes fechas límites: Sin recargo: hasta el día treinta y uno (31) de marzo, el treinta (30) de junio, el treinta (30) de septiembre y el

treinta y uno (31) de diciembre, respectivamente. A partir del vencimiento de la fecha límite de pago se cobrarán los recargos por mora respectivos, establecidos en el presente Acuerdo

PARÁGRAFO 1: Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, ésta se trasladará al día hábil siguiente.

PARAGRAFO 2: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 3: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. La liquidación y la facturación del impuesto, se hará separadamente para cada uno de ellos.

ARTICULO 26. PREDIOS EXENTOS. Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado, en forma proporcional cuando estén ubicadas dentro del mismo predio.
- c) Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, tendrán la mismas exenciones e igual tratamiento que los predios de la Iglesia Católica.
- d) Los demás predios que por disposiciones municipales estén exentos a la fecha de aprobación del presente acuerdo, continuaran exentos hasta la fecha de vencimiento establecida en los acuerdos.

En caso de que en el Acuerdo municipal no esté establecido el vencimiento de la exención, esta deberá terminarse el 31 de diciembre de 2005.

ARTICULO 27. SOBRETAZA AMBIENTAL: Establézcase una sobre tasa ambiental del uno punto cinco por mil (1.5/1000), sobre el avalúo de los predios que sirven de base para liquidar el impuesto predial y como tal cobrada a cada responsable del mismo, discriminada en los respectivos documentos de pago.

PARAGRAFO 1.- La Secretaría de Hacienda deberá totalizar al finalizar cada trimestre, el valor de los recaudos obtenidos por concepto de sobretasa ambiental, y deberá girarlos a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

ARTICULO 28. INCENTIVOS: Establézcanse los siguientes incentivos:

- A. los contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado correspondiente a cada anualidad en su totalidad, antes del 31 de marzo de cada año en curso, gozarán de una rebaja del 10% del valor total a pagar.
- B. Los propietarios de predios rurales que en más de las dos terceras partes de su extensión estén dedicadas a la arborización intensiva, tendrán derecho a una rebaja del 10% del impuesto predial a pagar. En este caso, el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal tal acreditación por parte del director de la UGAM Municipal u otro organismo designado por la Secretaría de Hacienda en la que conste el cumplimiento de este requisito.

PARÁGRAFO 1: Los incentivos señalados en el presente artículo se perderán cuando se cambien total o parcialmente las condiciones previstas las cuales deben ser certificadas por los organismos competentes del municipio para tal fin. Para poder gozar de tales beneficios, los contribuyentes deben estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio. Además ningún beneficiario podrá acceder a más de un incentivo, pero podrá acogerse al que considere mas benéfico para sus intereses

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 29. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Código, se encuentra autorizado por la Ley 14 de

1983, Decreto 3070 de 19983, Decreto 1333 de 1986, Ley 142 de 1994, Ley 383 de 1997, Ley 633 de 2000, Ley 788 de 2002.

ARTICULO 30. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria, Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de San Carlos directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 31: SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Carlos es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones

ARTICULO 32. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTICULO 33. BASE GRAVABLE ORDINARIA. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARAGRAFO 1: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTICULO 34. CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DEL GRAVAMEN: Las actividades susceptibles del gravamen se clasifican en actividades industriales, actividades comerciales y actividades servicios.

ARTICULO 35. ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTICULO 36. ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 37. ACTIVIDADES DE SERVICIOS : Se considera actividad de servicio, toda tarea, labor, o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho encaminadas a satisfacer las necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados y residencias, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, servicio de publicidad, servicio financieros, servicio de educación privada, interventoría, radio y televisión, construcción y urbanización, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles o subarriendo de los

mismos, salas de cine, arrendamientos de películas y todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, compraventas, servicios de profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud o seguridad social integral, hospitalización, muebles realizados por encargos a terceros, servicios públicos básicos domiciliarios, telecomunicaciones y demás servicios no especificados, o en general toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

PARAGRAFO 1: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 38. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 39. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO : En el Municipio de San Carlos y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983 y el Decreto 1333 de 1986, no será sujeto del gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1.-La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fabricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.

2.-La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

3.-La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los Impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.

4.-Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

5.-La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARAGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales) serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la División de Impuestos, copia autenticada de sus estatutos.

PARAGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 40. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la actividad. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

PARAGRAFO 1 : En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en

estas actividades por cada una de estas ellas, a las bases gravadas correspondientes y con actividad de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 41. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETROLEO. Para efectos de liquidación de impuesto de industria y comercio, los distribuidores del derivado del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto sobre el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Entiéndase por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos será descontado el valor de la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 42. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

- 1- Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Cambios, Posición y certificado de cambio, comisiones De operaciones en moneda nacional, De operaciones en moneda extranjera, Intereses De operaciones con entidades públicas, De operaciones en moneda nacional y, De operaciones en moneda extranjera, Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro, Ingresos varios, Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- 2- Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Cambios, Posición y certificado de cambio, Comisiones De operaciones en moneda nacional, De operaciones en moneda extranjera, Intereses De operaciones con entidades públicas, De operaciones en moneda nacional y De operaciones en moneda extranjera, Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro, Ingresos varios, Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito, Ingresos varios
- 3- Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: A) Intereses. B) Comisiones. C) Ingresos varios. D) Corrección monetaria, menos la parte exenta.
- 4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: A) Intereses, B) Comisiones, C) Ingresos Varios
- 6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A) Servicio de almacenaje en bodegas y silos, B Servicios de Aduanas, C) Servicios Varios, D) Intereses recibidos, E) Comisiones recibidas, F) Ingresos Varios.

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: A) Intereses, B) Comisiones, C) Dividendos, D).Otros Rendimientos Financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o.de este artículo en los rubros pertinentes.
9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 1: OFICINAS ADICIONALES. Los Establecimientos de Crédito, Instituciones financieras y Compañías de Seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, pagarán por cada oficina comercial adicional el valor que resulte de aplicarle a la base gravable certificada por la Superintendencia Bancaria, la tarifa aplicable para dicha actividad.

PARAGRAFO 2: La Superintendencia Bancaria informará a cada municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

ARTICULO 43. OTROS INGRESOS OPERACIONALES: Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de San Carlos para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de San Carlos.

ARTICULO 44. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales,

comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en San Carlos constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTICULO 45. DEDUCCIONES: Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 1.- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- 2.- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
- 3.- El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- 4.- El monto de los subsidios percibidos.
- 5.- Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARAGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARAGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá

anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por Proexpo, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a.- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y
- b.- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1.984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARAGRAFO 4: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado y
- c. Los demás requisitos que previamente señale la Secretaría de Hacienda.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTICULO 46. BASE GRAVABLE PARA OTRAS ACTIVIDADES: Para las demás actividades cuyo procedimiento para determinar la base gravable no esté reglamentado en este Código, se procederá acorde con los procedimientos establecidos en las normas vigentes que existan a nivel nacional para cada caso o actividad respectiva.

ARTICULO 47. VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO: Ninguna persona natural o jurídica o sociedad de hecho que sea responsable del impuesto de industria y comercio podrá declarar un promedio mensual de impuesto por debajo del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal diario vigente, este se considera como el impuesto mínimo a declarar por este concepto.

ARTICULO 48. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS: Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
101	Actividades de impresión, fotomecánicas y análogas, encuadernación de libros o folletos, Edición de Libros , folletos, periódicos, revistas, publicaciones y otros trabajos de edición	5 x 1000
102	Elaboración de alimentos y bebidas no alcohólicas; fabricación de calzado, confección de artículos con materiales textiles y confecciones en general, fabricación de abonos y compuestos inorgánicos, fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, fabricación de artículos de talabartería y artículos para guarnecido.	7 x 1000
103	Fabricación de productos primarios de hierro y acero, producción de medicamentos, material de transporte, tipografías, artes gráficas, aserrado, cepillado e impregnación de madera, fabricación de piezas de carpintería para edificios y construcciones, otros trabajos de madera o metal	7 x 1000

104	Generación de Energía Hidroeléctrica, Térmica o mediante la utilización de otras tecnologías diferentes (Este se seguirá cobrando de acuerdo al Artículo 7 de la Ley 56 de 1981)	\$ 368,28 x KW instalado (Año base 2005)
105	Demás actividades industriales no clasificadas previamente	7 X 1000

CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
201	Venta de textos escolares y libros, Venta de alimentos y productos agrícolas venta de drogas y medicamentos, víveres y granos	5 X 1000
202	Venta de madera y materiales para la construcción; venta de automotores motocicletas, electrodomésticos y aparatos industriales.	7 X 1000
203	Venta de prendas de vestir, joyas y demás indumentaria, reparación de enceres personales, compraventa de café y demás granos.	8 x 1000
CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
204	Venta de combustibles derivados del petróleo, comercio de lubricantes y productos de limpieza para vehículos automotores	10 X 1000
205	Venta de licores y cigarrillos	10 x 1000
206	Comercio de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadoras y programas de computador	8 x 1000
207	Ventas ambulantes, ubicadas en lugares autorizadas por los funcionarios competentes.	9 X 1000
208	Demás actividades comerciales no clasificadas previamente	9 X 1000

CODIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIO	TARIFA
301	Radiodifusión y programación de televisión, lavanderías, publicación de revistas, y estudios de fotografía.	6 X 1000
302	Consultoría profesional, servicios prestados por	10 X 1000

	contratistas de construcción; constructores y urbanizadores, actividades de arquitectura, ingeniería y conexas de asesoramiento técnico., servicios Técnicos y Tecnológicos.	
303	Servicios de restaurante y alimentación industrial, cafetería, bar, grill, discoteca y similares; servicios de hotel y otros servicios conexos, presentación de películas en salas de cine	8 X 1000
304	Servicios de vigilancia, aseo, empleo temporal , funerarias	9 x 1000
305	Servicios prestados por casas de empeño, servicios de mensajería	10 x 1000
306	Servicios básicos de telecomunicaciones, servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones, telecomunicaciones en general, televisión por cable, satélite o similares.	10 x 1000
307	transporte de carga y pasajeros y servicios conexos con el transporte	10 x 1000
CODIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIO	TARIFA
308	Servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, gas, energía, transporte de energía eléctrica, hidrocarburos, gas. Servicios de regulación secundaria de frecuencia (A.G.C.), servicios de disponibilidad de plantas generadoras de energía.	10 x 1000
309	Actividades de las instituciones prestadoras de servicios de salud con intermediación, Servicios de salud prestados directamente, otras actividades relacionadas con la salud humana	9 x 1000
310	Servicios de educación prestados por personas naturales o jurídicas de carácter privada, en cualquiera de las clasificaciones establecidas por el Ministerio de Educación	9 x 1000
311	Demás actividades de servicios no clasificadas previamente	8 X 1000

CODIGO	ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFA
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3 X 1000
402	Demás entidades bancarias	5 X 1000
403	Cooperativas Financieras	6 x 1000

ARTICULO 49. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

ARTICULO 50. VALOR DE LA MATRICULA: Por cada matrícula de establecimientos abierto al público, el contribuyente deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda Municipal lo equivalente a dos salarios mínimos legales diarios vigentes por cada matrícula.

PARAGRAFO 1: Esta disposición se extiende a las actividades exentas y no rige para los contribuyentes ocasionales o temporales.

ARTICULO 51. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS: Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 52. REGISTRO OFICIOSO: Cuando no se cumple con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Jefe de la Administración Tributaria ordenará por Resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción de acuerdo al régimen de sanciones del presente Código sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 53. MUTACIONES O CAMBIOS: Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento,

tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO 1: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieron impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

ARTICULO 54. PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: Se presume que toda actividad inscrita en la División de Impuestos se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la División de Impuestos mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO 2: La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Código.

ARTICULO 55. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones

tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 56. DECLARACIÓN: Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente en que se ejecutaron las actividades. Se fija como plazo limite el 31 de marzo de cada año.

ARTÍCULO 57. FORMA DE PAGO: El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros será pagado mensualmente en cuotas iguales, los primeros treinta (30) días del mes siguiente al facturado, siempre que el contribuyente se encuentre debidamente inscrito con al menos una actividad permanente.

PARAGRAFO 1: Para los Contribuyentes no registrados que ejerzan actividades Temporales, ocasionales o por fracción de año, deberán declarar y cancelar la totalidad de las obligaciones tributarias una vez terminadas sus actividades.

PARÁGRAFO 2: En los casos de cancelación de cualquier registro del contribuyente, antes de hacerlo deberá pagar las mensualidades pendientes de pago del período gravable, con un descuento equivalente al 6%, o puede elegir suministrar una dirección (dirección fiscal) a la cual se le seguirá enviando los pagos mensuales hasta que finalice el pago la deuda.

ARTÍCULO 58. DEL REGIMEN SIMPLIFICADO: Entiéndase por Régimen Simplificado el tratamiento especial por medio del cual la Secretaría de Hacienda Municipal, establece que los pequeños contribuyente sometidos a dicho régimen no están obligados a declarar, pero serán objeto de retención y su impuesto mensual será igual a las sumas canceladas de acuerdo a lo establecido en el presente Acuerdo. No obstante si así lo prefieren, pueden presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

ARTÍCULO 59. REQUERIMIENTOS PARA ACCEDER AL REGIMEN SIMPLIFICADO: Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales,

comerciales o de servicios, estarán sometidos al régimen de la obligación si y solo si cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar.
3. Que sus ingresos brutos provenientes del ejercicio de sus actividades gravadas con los impuestos de industria, comercio, avisos y tableros en el año fiscal inmediatamente anterior, sean inferiores a la suma de ciento cuarenta y cuatro (144) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Año base 2005)
4. Que la inscripción o matrícula como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio no se haya producido en el año inmediatamente anterior a la vigencia del presente Acuerdo. En este caso, debe presentar la declaración.
5. Que no sean importadores.
6. Que no vendan por cuenta de terceros así sea a nombre propio

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Régimen Simplificado podrán optar por llevar un sistema de contabilidad simplificado.

ARTÍCULO 60. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Para ser incluido en el sistema de Régimen Simplificado se deberá hacer en el mes de enero de cada período gravable solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda y en formulario diseñado para el efecto, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos exigidos para tal fin en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 61. INGRESO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE AL REGIMEN SIMPLIFICADO: Un contribuyente podrá ser incluido en el Régimen Simplificado durante el mes de enero de cada período gravable, previa diligencia del formulario diseñado para el efecto, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados.

ARTÍCULO 62. TÉRMINOS PARA RESPONDER SOLICITUD DE INCLUSIÓN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: El Secretario de Hacienda tendrá treinta (30) días calendario para responder mediante resolución motivada a toda solicitud de inclusión al Régimen Simplificado, con respectiva copia al contribuyente y a la oficina correspondiente oficina de impuestos municipales

ARTÍCULO 63. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO:

Cuando un contribuyente que perteneciera al Régimen Simplificado, dejase de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, deberán ingresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio en los siguientes treinta (30) días calendario a la pérdida del mismo.

PARAGRAFO 1: A aquellos contribuyentes que pertenecieran al Régimen Simplificado y que no reúnan los requisitos para el mismo, y no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda Municipal practicará emplazamiento y las liquidaciones correspondientes de conformidad a lo establecido en el presente acuerdo, liquidando adicionalmente una sanción por no informar el retiro del Régimen Simplificado equivalente a un (1) mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTICULO 64. LIQUIDACIÓN Y COBRO: El impuesto para los contribuyentes que se encuentren inscritos en el régimen simplificado, se facturará por cuotas mensuales durante el periodo gravable.

ARTÍCULO 65. SISTEMA PARA CUANTIFICAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Para los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Simplificado del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, el valor del impuesto será en salarios mínimos diarios vigentes, según los ingresos promedios mensuales, conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE PROMEDIOS DE INGRESOS BRUTOS MENSUALES EN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES		IMPUESTO MENSUAL A PAGAR EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES,
0	2	0,50
MAS DE 2	MENOS DE 3	0,70
MAS DE 3	MENOS DE 4	1
MAS DE 4	MENOS DE 5	1,2
MAS DE 5	MENOS DE 6	1,5
MAS DE 6	MENOS DE 10	2,5

MAS DE 10	IGUAL O MENOS 14	3,5
-----------	------------------	-----

Los contribuyentes previstos en el inciso anterior no presentarán declaración tributaria pero estarán sujetos a retenciones y apagar el impuesto complementario de avisos y tableros de acuerdo a la reglamentación de este Código.

PARAGRAFO 1: Los valores de impuesto mensual establecidos en salarios mínimos diarios vigentes para cada rango, no incluyen el impuesto complementario de avisos y tableros.

Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán demostrar y solicitar a que rango de ingresos establecidos en la anterior tabla deben pertenecer, en caso de encontrarse inconformes con la clasificación que le haga la Secretaría de Hacienda, conforme a los mecanismos de fiscalización, presunción y discusión, establecidos en este Código de Rentas, o si lo prefieren, podrán presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

PARAGRAFO 2: Los rangos de ingresos beneficiados con este tratamiento preferencial se ajustarán anualmente de acuerdo a la metodología legal vigente para ajuste de cifras.

El Secretario de Hacienda ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes.

PARAGRAFO 3: Los contribuyentes que perteneciendo al Régimen Simplificado obtengan en el año ingresos gravables superiores a los rangos establecidos para este régimen deberán presentar una declaración anual liquidando el impuesto a cargo de conformidad con los procedimientos previstos en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

PARÁGRAFO 4: ESTÍMULOS TRIBUTARIOS. Serán objeto de estímulo tributario del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, todos aquellos contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado que elijan cancelar en forma anticipada, todas las mensualidades del impuesto al que se hace referencia. El estímulo consiste en un descuento del ocho por ciento (8%) del

impuesto a pagar, si dicho pago se realiza a más tardar el 31 de marzo del respectivo año gravable.

ARTICULO 66. COMITÉ DE IMPUESTOS: La secretaría de Hacienda deberá crear y reglamentar por resolución un COMITÉ DE IMPUESTOS, con el fin de desarrollar las siguientes actividades: Visitas domiciliarias a los contribuyentes del régimen simplificados para determinar y precisar la base gravable de acuerdo a los procedimientos establecidos, dirimir diferencias con los contribuyentes, realizar inspecciones oculares a los establecimientos abiertos al público con el objeto de detectar nuevos contribuyentes, contribuyentes omisos, elusivos, no registrados, entre otros.

ARTICULO 67. RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO: A partir de la fecha de aprobación de este Código de Rentas, empezará a regir el sistema de retención del impuesto de industria y comercio en el municipio de San Carlos.

ARTICULO 68. SISTEMA DE RETENCION POR COMPRAS: El sistema de retención por compras se aplica a los proveedores de bienes y servicios del régimen común y simplificado que vendan sus productos a contribuyentes y no contribuyentes del impuesto de industria y comercio que actúen como agentes retenedores permanentes y ocasionales en esta jurisdicción municipal, definidos en el artículo siguiente.

ARTICULO 69. AGENTES DE RETENCION: Son Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio los siguientes: Los establecimientos públicos de orden Nacional, Departamental y Municipal, Las empresas industriales y comerciales de orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, Las empresas descentralizadas de cualquier orden, las empresas de servicios públicos domiciliarios y las unidades administrativas con régimen especial, La Nación, el Departamento de Antioquia, el Municipio de San Carlos y demás entidades estatales de cualquier naturaleza a los que la Ley otorgue capacidad para contratar.

También son Agentes Retenedores los contribuyentes con actividad de transporte que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros, las personas jurídicas declarantes de cualquier índole.

ARTICULO 70. CONTRIBUYEBNTES OBJETO DE RETENCION: Para el caso del Municipio de San Carlos, los Agentes Retenedores deberán hacer la retención a personas naturales o jurídicas, Juntas de Acción Comunal, organizaciones comunitarias, cooperativas, Asociaciones Gremiales, Empresas asociativas de Trabajo, Asociaciones Mutuales, sociedades de hecho, que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios, con cualquiera de las empresas o personas que sean Agentes de Retención y cuyas actividades no estén exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario y sean ejecutados en la jurisdicción del Municipio de San Carlos.

ARTICULO 71. BASE PARA LA RETENCION: La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARAGRAFO 1: No se efectuará retención a los contribuyentes exentos del pago de Impuesto de Industria y Comercio, quienes acrediten esta calidad ante el Agente Retenedor, con la copia de la resolución que expida la Secretaría de Hacienda Municipal.

Tampoco se hará retención a los usuarios por los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en relación con la factura.

PARAGRAFO 2: Los Agentes Retenedores, en caso de dudas sobre el sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio, deberán consultar a la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO 3: Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener, el Agente Retenedor deberá responder por la suma que estando obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al Agente Retenedor por el incumplimiento de sus deberes, serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 72. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN: No están Sometidas a la retención por compras del Impuesto de Industria y Comercio las compras por

valores inferiores al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente, diferentes de servicios, que para el año 2005 equivale a la suma de \$ 114.450

Tampoco se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, es decir, que para el año 2005 sería la suma de \$ 381.500

ARTICULO 73. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio por compras de bienes o servicios, se efectuará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 74. TARIFA PARA LA RETENCION: Los Agentes Retenedores para efectos de la retención, aplicaran una tarifa única del ocho por mil (8 x 1000) sobre la base del pago para todas las actividades. El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos, de conformidad con el artículo 577 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 75. DECLARACION DE RETENCIONES: Los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración bimestral de la retención efectuada, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en la taquilla que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda Municipal, o Bancos u otras entidades con las cuales el Municipio de San Carlos tenga convenio sobre el particular.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por: Los Gerentes, Administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la división de Rentas Municipales mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses de mora iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de rentas y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en este código.

PARAGRAFO 1. Los Agentes Retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para declarar. Cuando la corrección implique pago de un mayor valor al inicialmente relacionado habrá lugar al cobro de los intereses de mora sobre dicho valor, iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Rentas y Complementario, por cada mes o fracción de mes de mora.

PARAGRAFO 2: A los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas Municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos serán tomados por la división de impuestos de la Secretaría de Hacienda, como abono o anticipo del impuesto a su cargo. Estos valores se descontarán para el periodo gravable siguiente a aquel en que efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones anuales expedidas por el Agente Retenedor.

PARAGRAFO 3: Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario dentro de los dos (2) meses del año siguiente a la retención.

CAPITULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 76. BASE LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913, y la Ley 84 de 1.915, en el municipio de San Carlos y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio, ya sea que el contribuyente pertenezca al régimen simplificado u ordinario.

ARTICULO 77. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el municipio de San Carlos.

ARTICULO 78. SUJETO PASIVO: Son las personas naturales, jurídicas, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78

de la Ley 75 de 1986.

ARTICULO 79. HECHO GENERADOR: El hecho generador está dado por la colocación efectiva de los avisos y tableros. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

1. **BASE GRAVABLE:** Será el total del impuesto de Industria y comercio.
2. **TARIFA:** Será el 15% sobre el valor del impuesto mensual de Industria y Comercio.

ARTICULO 80. OPORTUNIDAD Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 81: AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 82. DEFINICIÓN: Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las

expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 83. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o de dominio público o en lugares privados con vista desde las vías publicas.

ARTICULO 84. BASE GRAVABLE: La base gravable será el área en metros cuadrados de cada valla o pasacalle publicitario.

ARTICULO 85. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el municipio de San Carlos.

ARTICULO 86. SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria, las empresas industriales y comerciales del Estado y las empresas de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTICULO 87. TARIFAS: Esta se fijará en proporción al área de cada valla o pasacalle de la siguiente manera:

1. De cero (0) a diez (10) metros cuadrados (m²), un (1) salario mínimo mensual legal vigente por año.
2. De Diez punto cero uno (10.01) a veinte (20) metros cuadrados (m²), dos salarios mínimos legales mensuales por año.
3. De veinte metros cuadrados en adelante se cobrará tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.

PARÁGRAFO 1: Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas y al tamaño.

PARÁGRAFO 2: En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

ARTICULO 88. LUGARES DE UBICACIÓN: La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9ª de 1989;
- b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- c. Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional;
- d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puestas, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTICULO 89.CONDICIONES PARA SU UBICACION ZONAS URBANAS Y RURALES: La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

- A. Distancia. Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) Kilómetros de carretera siguiente a límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.
- B. Distancia de la Vía. La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.
- C. Dimensiones. Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 M²).

PARAGRAFO 1: La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 90. AVISOS DE PROXIMIDAD: Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4M²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTICULO 91. MANTENIMIENTO: A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 92. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD: La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 93. REGISTRO: A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad que en quien delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- 2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3.- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTICULO 94. REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal. (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTICULO 95. SANCIONES: La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los

infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTICULO 96.MENSAJES ESPECIFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Toda valla instalada en el territorio Municipal cuya publicidad que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívica, no podrá ser superior a diez por ciento (10%) del área total de la valla.

ARTICULO 97. EXENCIONES: No estarán obligados a pagar el Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de propiedad de La Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales,

CAPITULO V

IMPUESTO DE JUEGOS DE AZAR, RIFAS MENORES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 98. AUTORIZACIÓN LEGAL: Bajo la denominación de juegos azar y espectáculos, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto de espectáculos públicos, establecidos en el artículo 7 de la Ley 142 de 1932 y demás disposiciones complementarias.
- b) El impuesto sobre juegos localizados, establecidos en la ley 643 del año 2001, artículo 32 y demás disposiciones complementarias.
- c) El impuesto sobre rifas, a que se refieren la Ley 643 del año 2001, artículos 27, 28, 29 y 30 y demás disposiciones complementarias.

PARAGRAFO 1: Prohibición de gravar el monopolio. Los juegos de suerte y azar a que se refiere la Ley 643 de 2001, no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la misma Ley. La explotación directa o a través de terceros de los juegos de suerte y azar de que trata la Ley 643 de 2001 no constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas IVA.

ARTÍCULO 99. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de juegos de azar y espectáculos está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: espectáculos públicos, apuestas sobre toda clase de juegos localizados, rifas y similares y ventas por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 100. SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Carlos es el sujeto activo del impuesto de juegos de azar y espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 101. SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos del impuesto de azar y espectáculos todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en el Municipio de San Carlos

ARTÍCULO 102. JUEGOS DE SUERTE Y AZAR: Para los efectos de la Ley 643 de 2001 y del presente Acuerdo, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la Ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de la Ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de la Ley y de sus reglamentos.

PARAGRAFO 1: El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

Para las apuestas permanentes los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo; si no son cancelados, dan lugar a acción judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía, indicado en el capítulo primero del título XXIII del Código de Procedimiento Civil. El documento de juego tiene una caducidad judicial de seis (6) meses.

ARTÍCULO 103. RIFAS: Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARAGRAFO 1: Se prohíben las rifas de carácter permanente. Son rifas permanentes, las que realicen las personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considérese igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

PARAGRAFO 2: Las rifas ocasionales son aquellas que no cumplen las características enunciadas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 104. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS: Corresponde a los municipios, a los departamentos, al Distrito Capital de Bogotá, y a la Empresa Territorial para la Salud (ETESA), la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas.

Cuando las rifas operen en el Municipio de San Carlos, corresponde a este su explotación.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios de un mismo departamento o un municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a ETESA.

ARTÍCULO 105. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS: Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

ARTÍCULO 106. OPERACIÓN MEDIANTE TERCEROS: La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la presente Ley, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

El término establecido en los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar no podrá ser inferior de tres (3) años ni exceder de cinco (5) años.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

ARTÍCULO 107. LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio o las autoridades departamentales, Distritales o municipales, según el caso.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 108. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Las empresas, sociedades o entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrán:

- a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
- b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
- c) Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del concesionario autorizado, o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.

- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 109. SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y la responsabilidad fiscal, las entidades públicas administradoras del monopolio podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizadas proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados a partir de la fecha en que se inició la operación. Además, podrá cerrar sus establecimientos y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente. Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas mientras se adelanta la respectiva investigación, y no podrán actuar como tales durante los cinco (5) años siguientes a la sanción por parte del Estado, si efectuada la correspondiente investigación hubiere lugar a ella.
- b) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio, detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado.

- c) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar, detecten errores aritméticos en las declaraciones de derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados, y cuando tales errores hayan originado un menor valor a pagar por dichos derechos, los corregirán, mediante liquidación de corrección. En este caso, se aplicará sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar determinado.

El término para proferir las liquidaciones de revisión y de corrección aritmética y las sanciones correspondientes será, de tres (3) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones.

La administración podrá proferir liquidaciones de aforo e imponer la correspondiente sanción por las actividades de los últimos cinco (5) años.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio del cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

ARTÍCULO 110. ESPECTÁCULO PÚBLICO: Entiéndase por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo.

ARTÍCULO 111. CLASES DE ESPECTÁCULOS: Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de azar y espectáculos, entre otros los siguientes:

- a) Las exhibiciones cinematográficas.
- b) Las riñas de gallo
- c) Las corridas de toros
- d) Las ferias exposiciones
- e) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- f) Los circos
- g) Las carreras y concursos de carros
- h) Las exhibiciones deportivas
- i) Los espectáculos en estadios y coliseos

- j) Las corralejas
- k) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa
- l) Los desfiles de modas
- m) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 112. BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- Las boletas de entrada a los espectáculos públicos.
- Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares en las apuestas de juegos.
- Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.

PARAGRAFO 1: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se fijará de la siguiente forma:

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, se tomará el valor expresado en dicho documento.
- c) Cuando la contraseña de entrada, tarjeta de invitación o cualquier otro mecanismo que se utilice, por personas naturales o jurídicas, para autorizar el ingreso a un espectáculo para el cual no se vendan boletas y la autorización se entregue a cambio de compras o consumo de un determinado volumen de ventas de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el valor del ingreso será fijado tomando como base lo que correspondería al descuento que se otorgaría según el volumen de compra o consumo.

En cualquier circunstancia el descuento mínimo que se tendrá en cuenta para liquidar el impuesto será del 8% sobre el valor total que corresponda a las compras o consumos que sirven de base para entregar la autorización de entrada al espectáculo.

PARAGRAFO 2: El número de boletas autorizadas para cortesía para cualquier espectáculo público, será máximo del 7% de la cantidad de boletas aprobadas para la venta por la autoridad competente, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando el número de boletas de cortesía sobrepase la cantidad autorizada, el excedente se tendrá presente como base de grabación para el impuesto. No se autoriza la utilización de escarapelas, listas, ni otro tipo de documento para ingresar a los espectáculos públicos, salvo si se obtiene aprobación por parte de la Tesorera, previa solicitud por escrito por parte del empresario con tres (3) días de antelación a la presentación del evento, sin exceder el tres por ciento (3%) de la cantidad autorizada como pases de cortesía.

ARTICULO 113. Para los espectáculos públicos que requieran venta de boletas o para los que el valor de la boleta sea determinado en bonos o donaciones, se exigirá que estas contengan como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y Razón social del empresario y C.C. o NIT.
- b) Numeración consecutiva
- c) Detalle del espectáculo que se presenta.
- d) Fecha y hora de presentación
- e) Valor de la boleta, bono o donación.
- f) Sello a juicio del Secretaría de Hacienda Municipal.
- g) Dirección donde se va a realizar el evento.

PARAGRAFO 1: Las boletas o bonos que no se vendan o no se utilicen para el ingreso al espectáculo, deberán ser devueltas a la Secretaría de Hacienda, con el fin de liquidar en forma exacta, el impuesto sobre las realmente vendidas, igualmente se devolverán las escarapelas

ARTÍCULO 114. En los escenarios donde se presenten espectáculos públicos, funcionarios de Secretaría de Hacienda vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos.

En caso de comprobarse que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso son los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe

por escrito de las anomalías al Secretario de Hacienda para que aplique una sanción equivalente al 100% de las boletas o documentos adulterados.

PARAGRAFO 1: Es obligación del organizador del espectáculo público brindar todas las garantías para que los funcionarios de la Secretaría de Hacienda cumpla eficazmente con su labor. De no ser así, la Secretaría de Gobierno procederá a tomar las acciones pertinentes.

PARAGRAFO 2: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar la boletería con trama de seguridad, con el respectivo sello por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 115. GARANTÍA DE PAGO: Todo propietario o empresario de espectáculo público, previa la exhibición o presentación del mismo, deberá presentar causación a favor del Municipio de San Carlos, equivalente al quince por ciento (15%) del valor total de la taquilla. Esto para garantizar el pago del impuesto, el que podrá otorgarse mediante póliza de seguros o garantía bancaria.

PARAGRAFO 1: Sin otorgamiento de la causación a que se refiere este artículo, la Secretaría de Hacienda Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

ARTÍCULO 116. CAUSACIÓN: La causación del impuesto de juegos de azar y espectáculos públicos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo, se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

PARAGRAFO 1: Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 117. REDUCCIÓN POR EXHIBICIÓN DE CORTOMETRAJES NACIONALES: El impuesto por la exhibición de producciones cinematográficas, se reducirá en un 35%. Esta reducción se constituirá en beneficio del exhibidor y se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de la admisión a la sala de la exhibición cinematográfica.

ARTÍCULO 118. PERIODO DE CAUSACIÓN Y PAGO: La declaración y pago del impuesto de juegos de azar y espectáculos es mensual.

Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos, apuestas sobre juegos, rifas, sorteos, concursos o eventos similares, en forma ocasional, sólo se deberá presentar la declaración del impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad.

ARTÍCULO 119. TARIFA: La tarifa es el catorce por ciento (14%) para rifas y espectáculos sobre la base gravable correspondiente y del dos por ciento (2%) cuando se traten de apuestas hípicas.

PARAGRAFO 1: Del total de recursos recaudados por este concepto el municipio deberá transferir a las demás entidades, los porcentajes respectivos de acuerdo a la Ley 643 y sus decretos reglamentarios.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE URBANISMO, CONSTRUCCIÓN, DELINEACIÓN

ARTICULO 120. AUTORIZACION LEGAL: Decreto 1333 de 1986 artículo 233 literal b, Estatuto Municipal de Planeación El Impuesto de Delineación Urbana, Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968 y 9ª de 1989.

ARTICULO 121. DEFINICION LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN: La Licencia de Urbanismo Y Construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes tanto a nivel municipal como a nivel nacional.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Código de construcciones sismo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información

que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARAGRAFO 1: Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARAGRAFO 2: Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTICULO 122. HECHO GENERADOR: Lo constituye la construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes, que afectan a un predio determinado. La urbanización o parcelación de predios

ARTICULO 123. SUJETO ACTIVO: Es el municipio de San Carlos

ARTICULO 124. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante del servicio que genera este impuesto.

ARTICULO 125. BASE GRAVABLE: La base gravable es el área que se vaya a urbanizar, construir o remodelar.

ARTICULO 126. PERMISO: Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTICULO 127. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO: Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, sub-urbanas y rurales del Municipio de San Carlos, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 128. BASE DE AVALUO Y TARIFA: La base del a valúo y la tarifa se aplicará de acuerdo a la siguiente tabla.

- Estrato 1	\$ 7% de un SMDLV X Metro cuadrado
.	
- Estrato 2	\$ 11% de un SMDLV X Metro cuadrado
.	
- Estrato 3	\$ 25% de un SMDLV X Metro cuadrado
.	
- Estrato 4	\$ 30% de un SMDLV X Metro cuadrado
.	
-Zona Industrial	\$ 36% de un SMDLV X Metro lineal
- Zona Comercial	\$ 36% de un SMDLV X Metro lineal

ARTICULO 129. REQUISITOS BASICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:
Para obtener la Licencia de Construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

- a. Solicitud en formulario oficial
- b. Nombre del propietario del predio
- c. Copia del Certificado de libertad y tradición del inmueble
- d. Dirección o identificación del predio
- e. Área y linderos del predio
- f. Nombre y dirección de los vecinos colindantes.

- g. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio debidamente registrada y catastrada, o cualesquier otro documento que acredite su propiedad.
- h. Dos (2) copias heliográficas de los planos arquitectónicos, firmadas por un Arquitecto con matrícula profesional
- i. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente.
- j. Certificado de nomenclatura expedido por Planeación Municipal.
- k. Dos (2) copias heliográficas de los planos estructurales con sus respectivos memorias de cálculo firmados por un Ingeniero Civil con matrícula profesional.

PARAGRAFO 1: Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo y Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio.

ARTICULO 130. REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS.

Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los exigidos en los literales b a f del artículo anterior, con los siguientes requisitos:

- a. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres copias con perfiles, cortes y fachadas.
- b. Planos de la obra a demoler. Tres copias, cortes y fachadas.
- c. Plano de la futura construcción.
- d. Vo.Bo. De los vecinos afectados.
- e. Solicitud en formulario oficial.

ARTICULO 131. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION: En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán la sanciones establecidas en el capítulo de sanciones del presente Código.

ARTICULO 132. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO: El término de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

ARTICULO 133. PRORROGA DE LA LICENCIA: El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el Municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTICULO 134. COMUNICACION A LOS VECINOS: La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 135. TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO: El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término

no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso. (Artículo 65 Ley 9ª de 1.989)

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARAGRAFO 1: En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3ª de 1.991.

PARAGRAFO 2: Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTICULO 136. CESION OBLIGATORIA: Es la enajenación gratuita de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 137. TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS: Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARAGRAFO 1: La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 138. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO.

El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extra contractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 139. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO: La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTICULO 140. EJECUCION DE LAS OBRAS: La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTICULO 141. SUPERVISION DE LAS OBRAS: La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 142. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PUBLICO: La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la Escritura Pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1.972.

PARAGRAFO 1: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 143. LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO: Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del

impuesto en la Secretaría de Hacienda o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 144. IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES: Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por La Secretaría de Planeación por un valor de medio salario mínimo diario legal vigente . Esta Secretaría prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTICULO 145. LICENCIA CONJUNTA: En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una Licencia de Construcción conjunta.

Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTICULO 146. FINANCIACION: La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto y del impuesto restante se financiará hasta los seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a una tasa de interés no inferior al dos por ciento (2,0%) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por la Secretaría de Hacienda, y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 1: Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 147. PARQUEADEROS: Para efectos de la liquidación del Impuesto de Construcción los parqueaderos se clasificarán en dos (2) categorías:

- 1.- Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
- 2.- Para los parqueaderos a nivel.

Para las edificaciones en altura (Cat.A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Cat.B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20 %) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la Oficina de Impuestos que así lo exprese.

A las categorías A y B se les aplicaran las tarifas establecidas en El Artículo 128 de este Código.

ARTICULO 148. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA: Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la Licencia de Construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 149. ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA: La presentación del Certificado del Uso del Suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- a) El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.

- b) La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas Municipales.

PARAGRAFO 1 : La Secretaría de Hacienda Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTICULO 150. PROHIBICIONES: Prohíbese la expedición de Licencias de Construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación .

ARTICULO 151. COMPROBANTES DE PAGO: Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 152. SANCIONES: El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo. Para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARAGRAFO 1. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal.

ARTICULO 153. DE LA DELINEACION: Para obtener las Licencias de Construcción, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal. (Decreto 1333 de 1986).

ARTICULO 154. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso.

ARTICULO 155. SUJETO PASIVO: Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar etc.

ARTICULO 156. BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elabora la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 157. TARIFA: La tarifa será de un 12% de un salario mínimo diario legal vigente por cada metro lineal, sin importar el estrato y este se debe cancelar en el momento que lo solicite.

ARTICULO 158. DE LA RUPTURA DE VIAS. Este impuesto lo genera la ruptura de vías o andenes públicos por parte de cualquier persona natural o jurídica.

ARTICULO 159. BASE GRAVABLE. La base gravable será el número de metros cuadrados objeto de la ruptura.

ARTICULO 160. TARIFA. La tarifa de un Salario Mínimo Legal Vigente diario por cada metro cuadrado roto en lugares asfaltados y del Veinticinco por ciento (25%) de un Salario Mínimo Legal diario en sitios que no este asfaltados.

PARAGRAFO: No obstante el sujeto pasivo de este impuesto puede pactar con el Municipio el resane de las vías afectadas a cambio de pagar dicho impuesto, para lo cual debe firmar un contrato a fin de garantizar el cumplimiento por parte de l responsable de la contribución.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

ARTICULO 161. AUTORIZACION LEGAL: Ley 97 de 1.913, Artículo 4º; Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal

ARTICULO 162. HECHO GENERADOR PARA OCUPACION TRANSITORIA: Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc.

ARTICULO 163. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el municipio de San Carlos.

ARTICULO 164. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

ARTICULO 165. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 166. TARIFA: Para la aplicación de la tarifa se tendrá en cuenta el área por m² día de de ocupación. La tarifa aplicable será del 7% de un SMLDV por m² día de ocupación.

ARTICULO 167. EXPEDICION DE PERMISOS O LICENCIAS: La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTICULO 168. OCUPACION PERMANENTE: La ocupación de las vías públicas con parasoles, caspetes, toldos o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrán ser concedida por la Secretaría de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

ARTICULO 169. TARIFA: La tarifa a aplicar para la ocupación permanente, con parasoles, caspetes, toldos etc. se les aplicará una tarifa de un 31% de un salario mínimo diario legal vigente, por cada metro cuadrado y mes de ocupación.

ARTICULO 170. LIQUIDACION DEL IMPUESTO: El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la División de Impuestos previa fijación determinada por la Secretaría de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 171. RELIQUIDACIÓN: Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

CAPITULO VIII

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA, CORRIENTE

ARTICULO 172. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 173. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción de cada municipio, distrito y departamento.

ARTICULO 174. SUJETO PASIVO: los distribuidores mayoristas de gasolina motor, extra y corriente, los productores e importadores, los transportadores y expendedores al detal, los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobre tasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso

ARTICULO 175. CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajene la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

ARTICULO 176. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor extra o corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 177. TARIFA. Se establece una tarifa del dieciocho punto cinco por ciento (18,5%) sobre los valores vendidos de gasolina motor extra o corriente para la jurisdicción del Municipio de San Carlos.

ARTICULO 178. DECLARACIÓN Y PAGO: Los periodos de declaración serán mensuales con base en las ventas del mes anterior. Los responsables pagarán el valor de la sobretasa correspondiente a cada periodo gravable en el momento de presentación de la declaración, en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda Municipal de San Carlos, durante los quince (15) días siguientes a la causación del período.

PARÁGRAFO 1: El incumplimiento en el giro de los valores recaudados por concepto de la sobre tasa, por parte de los responsables, generará intereses de mora en los términos y condiciones señalados en el Estatuto Tributario.

CAPITULO IX

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTICULO 179. HECHO GENERADOR: Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTICULO 180. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN: La Contribución de Valorización está conformada por los siguientes elementos.

- 1.- Es una contribución.
- 2.- Es obligatoria
- 3.- Se aplica solamente sobre inmuebles.
- 4.- La obra que se realice debe ser de interés social.
- 5.- La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 181. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN: Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

ARTICULO 182. BASE DE DISTRIBUCION: Para liquidar la Contribución de Valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARAGRAFO 1: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTICULO 183. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION: El establecimiento, la distribución y el recaudo de la Contribución de Valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARAGRAFO 1: El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTICULO 184. PRESUPUESTO DE LA OBRA: Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 185. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS: Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultará deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTICULO 186. LIQUIDACION DEFINITIVA: Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTICULO 187. SISTEMAS DE DISTRIBUCION: Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en

determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 188. PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACIÓN: La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 189. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN: En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 190. ZONAS DE INFLUENCIA: Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Valorización o aceptado por ésta.

PARAGRAFO 1: Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARAGRAFO 2: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 191. AMPLIACION DE ZONAS: La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTICULO 192. EXENCIONES: Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la Contribución de Valorización. Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986. (Artículo 237 del C.R.M.)

ARTICULO 193. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN: Expedida una resolución distribuidora de Contribuciones de Valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 194. PROHIBICION A REGISTRADORES: Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura Pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 195. AVISO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA: Liquidadas las Contribuciones de Valorización por una obra, la Oficina de Valorización las comunicará a la Secretaría de Hacienda del Municipio, y el Tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará al Tesorero Municipal.

ARTICULO 196. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: El pago de la Contribución de Valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de Valorización.

ARTICULO 197. PAGO SOLIDARIO: La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 198. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARAGRAFO 1: El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTICULO 199. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO: La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la Contribución de Valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la Contribución de Valorización.

ARTICULO 200. MORA EN EL PAGO: Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

PARAGRAFO 1: Las devoluciones y ajustes a que se refieren estos artículos, no tendrán lugar cuando la cuantía sea inferior a cinco mil pesos. (\$5.000).

ARTICULO 201. TITULO EJECUTIVO: La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 202. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN: Contra la resolución que liquida la respectiva Contribución de Valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 203. PAZ Y SALVOS POR PAGOS DE CUOTAS: El estar a paz y Salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con Contribución de Valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

CAPITULO X

COSO MUNICIPAL

ARTICULO 204. AUTORIZACION LEGAL: Ley 9 de 1979 Artículo 325 del Código Sanitario Nacional

ARTICULO 205. DEFINICIÓN: Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 206. PROCEDIMIENTO: Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la Ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del Coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida,

estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).

- 2.- Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
- 3.- Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.
- 4.- Para el cabal desarrollo de las actividades del Coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.
- 5.- Si transcurridos diez (10) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la Facultad de Veterinaria de la Universidad, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.

- 6.- Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al Coso Municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTICULO 207. BASE GRAVABLE: Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el Coso Municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 208. TARIFAS: Establézcanse a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los Artículos anteriores, las siguientes tarifas:

- 1.- Acarreo 30% del salario mínimo diario legal vigente.
- 2.- Cuidado y sostenimiento: 40.0% del salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de animales de menor tamaño. 50.0% del salario Mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de animales de mayor tamaño.

ARTICULO 209. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO: En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los Treinta (30) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 210. SANCION: La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Código, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO XI

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 211. AUTORIZACION LEGAL: PUBLICACION DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. A partir del 1º de enero de 1995 mediante Ordenanza, se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la GACETA MUNICIPAL, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración, que de acuerdo a la Ley 80 de 1993 deban cumplir este requisito.

ARTICULO 212. TARIFAS: Las tarifas aplicables a la publicación de contratos se harán acorde con la siguiente tabla:

TIPO DE CONTRATO	RANGO EN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES	TARIFA EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES POR MILLON O FRACCION DE MILLON
CONTRATOS Y ORDENES DE SUMINISTROS	DE 0 A 10	0,8
	MAS DE 10 HASTA 25	1
	MAYOR A 25	1,2
CONTRATOS Y ORDENES DE PRESTACION DE SERVICIOS	DE 1 A 10	0,5
	MAS DE 10 HASTA 25	1
	MAYOR A 25	1,2
CONTRATOS Y ORDENES DE OBRA PUBLICA	DE 0 A 25	0,5
	MAS DE 25 HASTA 50	1
	MAYOR A 50	1,2

CAPITULO XII

TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 213. AUTORIZACION LEGAL: Se encuentra autorizado por la Ley 84 de 1915, Ley 97 de 1913

ARTÍCULO 214. DEFINICIÓN: Es un impuesto que se cobra por el disfrute del alumbrado público suministrado por el Municipio de San Carlos a los usuarios del servicio de energía pertenecientes a los sectores residencial, industrial, comercial y a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 215. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO:

ARTICULO 216. HECHO GENERADOR: El uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de San Carlos.

ARTICULO 217. SUJETO ACTIVO: Municipio de San Carlos.

ARTICULO 218. SUJETO PASIVO: Los usuarios del servicio de energía de los sectores residencial, industrial, comercial y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 219. BASE GRAVABLE: El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.

ARTICULO 220. TARIFAS: Las tarifas para la vigencia del año 2005, de acuerdo a estratos y destinaciones se aplican como se indica a continuación:

DESTINACION RESIDENCIAL	
ESTRATO	VALOR EN PESOS
Estrato 1	400
Estrato 2	700
Estrato 3	1,000
Estrato 4 y 5	2.000
DESTINACION NO RESIDENCIALES	
Industrial, comercial, servicios, oficial y otros.	2.800

ARTICULO 221. METODOLOGIA DE AJUSTE ANUAL: Los valores expresados en el artículo anterior se reajustarán anualmente en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor (IPC) determinado por el Dane para cada año.

ARTÍCULO 222: RETENCIÓN Y PAGO: Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

ARTCIULO 223. El Alcalde Municipal deberá suscribir los convenios o contratos pertinentes con las empresas prestadoras de dichos servicios para el recaudo de la Tasa estipulada en este acuerdo.

ARTICULO 224. Los dineros recaudados por concepto de esta Tasa, se destinarán libremente a satisfacer los gastos que la administración considere conveniente principalmente al pago de servicio de alumbrado público en todo el Municipio y su mantenimiento.

CAPITULO XIII

TASA POR EL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS, Y OTROS DOCUMENTOS QUE EXPIDE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ARTICULO 225. El Municipio está en la obligación de expedir certificados, paz y salvos, constancias, permisos y otros documentos que sean solicitados por personas naturales o jurídicas en cumplimiento de requisitos estipulados en la normativa Municipal, Departamental o Nacional.

ARTICULO 226. Establézcase las tarifas por cada certificado, paz y salvo, permiso u otro documento que a petición de particulares expida el Municipio a través de sus diferentes dependencias, de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	TARIFA EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGNETES
Certificados Catastrales	40%
Certificados de Ubicación y usos del suelo, de labores, de pesas y medidas, certificados en materia civil y laboral,	40%
Certificados de propiedad de vehículos, permisos de transporte, Certificado de impronta de vehículos, Tarjetas de operación de vehículos.	41%
Certificados de Pérdida de Documentos, Dependencia económica, Autenticación de documentos por el Alcalde	41%
Certificados de Estratificación de inmuebles, de posesión de bienes inmuebles	40%

Paz y salvos Municipales y certificados presupuestales	41%
Certificado de registro de marcas y herretes, Certificados de patentes	1
Certificados de cumplimiento de requisitos de higiene para establecimientos públicos	2
Demás Certificados emitidos por las dependencias municipales no contempladas previamente	35%

PARÁGRAFO 1: Las personas o empresas que requieran el certificado de cumplimiento de requisitos de higiene para establecimientos abiertos al público o para el funcionamiento de un establecimiento que por norma Nacional, Departamental o Municipal, requieran de dicho certificado, Este será expedido por la Secretaría de Salud o quien haga sus veces.

ARTICULO 227. Los funcionarios de la Administración Municipal deberán exigir como requisito previo antes de expedir cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior, recibo de pago del mismo, para evitar la evasión del pago de este servicio.

CAPÍTULO XIV

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 228. HECHO GENERADOR: Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de San Carlos.

ARTÍCULO 229. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 230. BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de semovientes menores a sacrificar.

ARTÍCULO 231. TARIFA: Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto a los siguientes conceptos: Matadero, examen y degüello, a cada uno se le aplicará el treinta por ciento (30%) de un salario mínimo legal vigente diario. Para ganado

mayor los conceptos y las tarifas serán las siguientes: Matadero, treinta y cuatro por ciento (34%) de un salario mínimo diario legal vigente y examen cuarenta por ciento (40%) de una salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 232. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO: El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún semoviente objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de semovientes sacrificados, clase de ganado (mayor o menor) fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 233. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO: El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico: Visto bueno de la Secretaría de Salud Municipal; Guía de degüello; Prueba y reconocimiento de la titularidad del ganado.

ARTÍCULO 234. GUÍA DE DEGÜELLO: Es la autorización que expiden las autoridades municipales para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 235. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO: La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos: Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano, Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 236. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA: Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que su sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

CAPITULO XV

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 237. AUTORIZACION LEGAL: Se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001 y el Decreto ordinario 44503 de 2001.

ARTICULO 238. DEFINICION Y CREACION: Créase la estampilla municipal Procultura en el municipio de San Carlos con el fin de fortalecer la actividad cultural en el municipio.

ARTICULO 239. HECHO GENERADOR: Lo constituye la ejecución de todo tipo de contratos con el municipio de San Carlos por personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho.

ARTICULO 240. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el municipio de San Carlos.

ARTICULO 241. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos para el cobro de la estampilla PROCULTURA, todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen contratos con el municipio.

ARTICULO 242. TARIFA Y APLICACION: La tarifa se aplicará por el sistema de retención en el momento en que el municipio efectúe los pagos al acreedor, descontando el valor del IVA facturado, de acuerdo a la siguiente tabla:

CONTRATOS CON EL MUNICIPIO POR RANGOS DE VALORES	TARIFA EN % DEL VALOR DEL CONTRATO
Inferiores a \$ 5'000.000	0,5%
Mayores de 5'000.000 y menores a 15'000.000	1%
Superiores a 15'000.000	1,2%

ARTICULO 243. DESTINACION: Los dineros producto del recaudo de la estampilla podrán destinarse libremente a proyectos culturales del plan de desarrollo municipal.

ARTICULO 244. EXENCIONES: Quedan exentos para el pago de la Estampilla Procultura, los contratos individuales de carácter laboral y los convenios interadministrativos cuando el ejecutor del convenio sea el municipio de San Carlos.

CAPITULO XVI

ESTAMPILLA PROCENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO

ARTICULO 245. AUTORIZACION LEGAL: Se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001

ARTICULO 246. DEFINICION Y CREACION: Créase la estampilla municipal Procentro de Bienestar del Anciano en el municipio de San Carlos con el fin de fortalecer la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad.

ARTICULO 247. HECHO GENERADOR: Lo constituye la ejecución de todo tipo de contratos con el municipio de San Carlos por personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho.

ARTICULO 248. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el municipio de San Carlos.

ARTICULO 249. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos para el cobro de la estampilla Procentro de Bienestar del anciano, todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen contratos con el municipio.

ARTICULO 250. TARIFA Y APLICACION: La tarifa se aplicará por el sistema de retención en el momento en que el municipio efectúe los pagos al sujeto pasivo, descontando el valor del IVA facturado, de acuerdo a la siguiente tabla:

CONTRATOS CON EL MUNICIPIO POR RANGOS DE VALORES	TARIFA EN % DEL VALOR DEL CONTRATO
Inferiores a \$ 5'000.000	0,50%
Mayores de 5'000.000 y menores a 15'000.000	1%
Superiores a 15'000.000	1,2%

ARTICULO 251. DESTINACION: Los dineros producto del recaudo de la estampilla podrán destinarse libremente a proyectos del Plan de desarrollo encaminados al fortalecimiento de los centros de bienestar de ancianos e instituciones y centros de vida para la tercera edad.

ARTICULO 252. EXENCIONES: Quedan exentos para el pago de la Estampilla Procento de Bienestar del Anciano, los contratos individuales de carácter laboral y los convenios interadministrativos cuando el ejecutor del convenio sea el municipio de San Carlos.

CAPITULO XVII

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (LEY 488 DE 1998)

ARTÍCULO 253. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTÍCULO 254. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de San Carlos el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos, que informaron en su declaración, como dirección de domicilio, la jurisdicción del Municipio de San Carlos.

ARTÍCULO 255. DEFINICIÓN: Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 256. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: Definidos por la Ley 488 de 1998, los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

2. SUJETO PASIVO: El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. TARIFA: Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, las cuales serán actualizadas cada año por resolución del ministerio del transporte. Para el año 2004 las tarifas aplicables Según la Resolución 575 de marzo 11 de 2004, son las siguientes:

TIPO	AVALÚO	TARIFA
Vehículos Particulares	Hasta de \$27.844.000	1.5%
	Más de \$22.844.000 y hasta \$62'648.000	2.5%
	Más de \$ 62'648.000	3.5%
Motos	Más de 125 C.C.	1.5%

ARTICULO 257 CAUSACIÓN: El impuesto se causa el primero de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTICULO 258. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO: Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). Veinte por ciento (20%) corresponde al Municipio de San Carlos cuando la dirección informada en la declaración sea esta jurisdicción.

TITULO II

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 259. COMPETENCIA FUNCIONAL: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, corresponde al Secretario de Hacienda y/o al Coordinador de Impuestos Municipales, proferir los actos administrativos a cargo de la Administración Tributaria Municipal tales como requerimientos a terceros, pliegos de cargos y todos los demás actos de trámite o preparatorios, previos a la aplicación de las sanciones contenidas en este código, así como proferir las resoluciones de sanción respectivas.

ARTICULO 260. IDENTIFICACION TRIBUTARIA: Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de San Carlos se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 261. ACTUACION Y REPRESENTACIÓN: El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes Oficiosos en los términos de este Código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARAGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTICULO 262. REPRESENTACION DE PERSONAS JURÍDICAS: La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTICULO 263. AGENCIA OFICIOSA: Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación

CAPITULO II

DIRECCION Y NOTIFICACION

ARTICULO 264. DIRECCION FISCAL: Es la Registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes.

ARTICULO 265. DIRECCION PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección

para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 266. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Las notificaciones se practicarán: a. Personal, b. Por correo, c. Por edicto, d. Por publicación en un diario de amplia circulación

ARTICULO 267. NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES: Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las Oficinas de Rentas, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, previa citación por correo al interesado.

Si éste no comparece dentro de los diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación, el acto se notificará por edicto.

ARTICULO 268. NOTIFICACION PERSONAL: Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacer la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTICULO 269. NOTIFICACION POR CORREO: La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 270. NOTIFICACION POR EDICTO: Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 271. NOTIFICACION POR PUBLICACIÓN: Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARAGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTICULO 272. INFORMACION SOBRE RECURSOS: En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

CAPITULO III

DE LOS DEBERES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTICULO 273. DEBERES FORMALES: Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a-. Los padres por sus hijos menores;
- b-. Los tutores y curadores por los incapaces;
- c-. Los representantes legales por las personas jurídicas y Sociedades de Hecho
- d-. Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;
- e-. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes;
- f-. Los donatarios o asignatarios;
- g-. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
- h-. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 274. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN: Los responsables del pago de los tributos deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda.
Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 275 DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACIÓN: Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al

mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

ARTICULO 276. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES: Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

ARTICULO 277. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES: Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Código o en normas especiales.

ARTICULO 278. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN: Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por las Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 279. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN: Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

- 1.- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

- 2.- Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 280. OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Código.

ARTICULO 281. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISION DE IMPUESTOS:

Los responsables de impuestos Municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 282. OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE:

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos Municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 283. OBLIGACION DE REGISTRARSE:

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 284. OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES:

Los responsables de impuestos Municipales, están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 285. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL:

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 286. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA:

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio

de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTICULO 287. OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS: Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad correspondiente.

ARTICULO 288. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: Para el Impuesto de Vehículos Automotores, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Hacienda del Municipio.

ARTICULO 289. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR: Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en La Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTICULO 290. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES: Los sujetos pasivos o responsables de impuestos Municipales, tendrán los siguientes derechos :

- 1.- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2.- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Código.
- 3.- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

- 4.- Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5.- Obtener de la División de Impuestos información sobre el Estado y trámite de los recursos.

CAPITULO IV

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTICULO 291. CLASES DE DECLARACIONES: Los contribuyentes de impuestos Municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

- 1.- Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
- 2.- Declaración y liquidación privada del Impuesto de Vehículos Automotores
- 3.- Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Espectáculos Públicos permanentes.
- 4.- Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Rifas menores
- 7.- Declaración y liquidación privada de la retención en el Impuesto de Industria y Comercio, cuando sean Agentes de Retención.

ARTICULO 292. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO: Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a \$ 501,00.

ARTICULO 293. PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES: Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal

ARTICULO 294. RECEPCION DE LAS DECLARACIONES: El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 295. RESERVA DE LAS DECLARACIONES: La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARAGRAFO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, las Entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTICULO 296. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

A. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada, Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables, Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARAGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTICULO 297. CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES: Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 298. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN: Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial.

ARTICULO 299. FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA: La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTICULO 300. PLAZOS Y PRESENTACIÓN: La presentación de las declaraciones de impuestos de industria y comercio se efectuará dentro del primero de enero y el 31 de marzo de cada año, teniendo como año base el año anterior.

ARTICULO 301. DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN: Cuando la División de Impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la

obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 302. FIRMA DE LAS DECLARACIONES: Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código, deberán estar firmadas por la persona responsable del impuesto o por la persona autorizada para tal fin por parte del contribuyente.

PARAGRAFO 1: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos :

- A.- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- B.- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTICULO 303. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN: Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSION DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 304. PRINCIPIOS: Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 305. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES: Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 306. PRINCIPIOS APLICABLES: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Ley 383 de 1997, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 307. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de las dependencias de la División de Impuestos y Rentas, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las Divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 308. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA: La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la División de Impuestos

ARTICULO 309. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES : Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los Jefes de División, Sección o Grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al Tesorero Municipal o Secretario de Hacienda o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de impuestos o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Jefe de la División de Impuestos o su delegado, o a quien haga sus veces, Fallar los recursos de Reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda y/o Tesorero tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas, previo aviso al Jefe de la unidad correspondiente.

ARTICULO 310. FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACIÓN: La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

- e) Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Código.
- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 311. CRUCES DE INFORMACION: Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público o privado y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 312. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MEDIANTE PRESUNCIONES: El Secretario de Hacienda o, a través de los funcionarios delegados por éste, o del Comité de impuestos, podrá determinar de oficio la obligación de los responsables del régimen simplificado u ordinario, en los siguientes casos, aplicando las presunciones que en cada uno de ellos se indica:

1. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados en el respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes. Este valor, se disminuirá conforme al aumento de índice nacional de precios al consumidor registrado por el Departamento de Estadística DANE con respecto al año anterior.

A su vez, el mencionado control efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo período fiscal, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes al período, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados, por el número de meses del período. La diferencia de ingresos existentes entre los registrados como gravables y los determinados presuntamente, se consideran como ingresos gravados omitidos en el ejercicio controlado, disminuido conforme al aumento en el índice nacional de

precios al consumidor registrados por el Departamento Administrativo de Estadística Nacional, DANE. Los ingresos así determinados, no podrán disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

2. Cuando se establezca que el contribuyente ha omitido declarar ingresos durante dos o más meses del respectivo año, podrá presumirse que durante dicho año se han omitido ingresos por cuantía igual al resultado de multiplicar el promedio de ingresos mes omitidos, por el número de meses del período.

ARTICULO 313. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR: Cuando la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 314. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES: Las liquidaciones oficiales pueden ser: Liquidación de corrección aritmética, Liquidación de Revisión, Liquidación de aforo y Liquidación provisional.

ARTICULO 315. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES: La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 316. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba

señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 317. LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARITMÉTICA DADA POR UN ERROR ARITMÉTICO: Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando: Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado., Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Código, Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 318. TIEMPO PARA EJECUTAR LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMÉTICA: La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo

PARAGRAFO: La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 319. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMÉTICA: La liquidación de corrección aritmética debe contener: La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación; Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda; El nombre o razón social del contribuyente; La identificación del contribuyente; Indicación del error aritmético cometido; La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición, Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTICULO 320. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 321. REQUERIMIENTO ESPECIAL: Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 322 CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO: En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTICULO 323. AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 325. CORRECCION DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO: Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTICULO 326. TIEMPO PARA EJECUTAR UNA LIQUIDACION DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la

liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTICULO 327. CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 328. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener: Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda; Nombre o razón social del contribuyente; Número de identificación del contribuyente; Las bases de cuantificación del tributo; Monto de los tributos y sanciones; Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas; Firma o sello del funcionario competente; La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición, Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 329. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 330. SUSPENSION DE TERMINOS: El término para practicar el requerimiento especial y la Liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

ARTICULO 331. EMPLAZAMIENTO PREVIO: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su

omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 332 LIQUIDACION DE AFORO: Una vez agotado el procedimiento previsto en el Artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 333. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO: La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo. Se debe presentar una liquidación de aforo por cada periodo gravable y adjuntar los documentos que soportan tal aforo.

ARTÍCULO 334. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: La División de Impuestos Municipales liquidará provisionalmente el valor de las obligaciones a cargo a aquellos contribuyentes que se inscriban con el objeto de matricularse

Para la determinación o fijación de la cuantía del impuesto de manera provisional, la División de Impuestos o la Secretaría de Hacienda Municipal, tendrá como base el volumen de operaciones estimadas inicialmente por el interesado, un análisis de la situación en particular de cada contribuyente y demás información de la cual se disponga. En la liquidación provisional en la que se determina la obligación tributaria también se liquidarán las sanciones, si a ello hay lugar.

ARTÍCULO 335. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: La liquidación provisional deberá contener: A) Fecha, en caso de no indicarse, se

tendrá como tal la de su presentación y período fiscal al cual corresponda; B) Nombre o razón social del contribuyente; C) Número de identificación del contribuyente; D) Las bases de cuantificación del tributo; E) Monto de los tributos y sanciones; F) Firma del funcionario competente; G) La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición; H) Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 336. VIGENCIA DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: Los valores liquidados provisionalmente, correspondientes al impuesto mensual a cargo, permanecerán vigentes para el contribuyente hasta tanto no sean modificados por la División de Impuestos o con la presentación de la respectiva declaración.

CAPITULO VII

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 337. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTICULO 338. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos: Expresión concreta de los motivos de inconformidad., Que se interponga dentro de la oportunidad legal, Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los Abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTICULO 339. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que trata los literales a) c) y d) del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 340. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la Oficina correspondiente de la División de Impuestos y Rentas el memorial del recurso de Reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 341. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 342. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTICULO 343 ADMISION O INADMISION DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto Admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTICULO 344. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO . El auto Admisorio o Inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 345. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 346. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 347. TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de La Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTICULO 348. SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTICULO 349. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTICULO 350. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPITULO VIII

SANCIONES TRIBUTARIAS

CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 351. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS: Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada día de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 352. TASA DE INTERES MORATORIO. La tasa de interés de mora será la equivalente al promedio de la tasa de usura según certificación que expida la superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior, disminuida en un 5%. Esta tasa de interés será determinada cada cuatro meses por el Gobierno nacional o su organismo competente.

PARAGRAFO: Para la Contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTICULO 353. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que

figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 354. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta de cincuenta millones 50'000.000, la cual se fijará teniendo en cuenta los siguientes criterios: Hasta del cinco por ciento, (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministro en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En los demás casos no mencionados en este Código para efectos de sancionar a quien no suministre información requerida por las autoridades tributarias municipales, se aplicara el procedimiento y los montos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 355. SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente: En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 10% del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.

ARTICULO 356. REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción

por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 5%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 357. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORÁNEA. Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto anual a cargo, sin que exceda del 100% del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del 1% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARAGRAFO: Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000)

ARTICULO 358. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del 200% del impuesto.

ARTICULO 359. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1.El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2.El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARAGRAFO 1: La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARAGRAFO 2: Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 360. SANCION POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 361. REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMÉTICO. La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 362. SANCION POR INEXACTITUD. La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTICULO 363. REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTICULO 364. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO: Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de Impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 365. SANCION POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO: Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la División de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 366. SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. Cuando la División de Impuestos establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada las mutaciones y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 367. SANCION POR NO REGISTRAR MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la División de Impuestos, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la División de Impuestos le impondrá una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

PARAGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 368 SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobaré que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la División de Impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 369. SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS: Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego etc, sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde.

ARTICULO 370. SANCION POR CONSTRUCCION, PARCELACIÓN O URBANIZACION IRREGULAR: La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

a. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con un 300% del valor del alineamiento y la licencia de construcción debidamente calculada sobre el área construida, parcelada o urbanizada irregularmente, además de la orden Policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

b. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden Policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia, también acarreará las sanciones anteriores.

ARTICULO 371. SANCION POR OCUPACION DE VIAS PUBLICAS: Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 372. SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO: Los Notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del Impuesto Predial, el Impuesto de Vehículos Automotores y Circulación y Tránsito o la tasa de registro y anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 373. SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- 1.- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- 2.- No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- 3.- No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la División de Impuestos lo exigieren.
- 4.- Llevar doble contabilidad.
- 5.- No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Código.

PARAGRAFO: Las irregularidades de que trata el presente Artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 374. REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD: La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 375. SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN: Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de Declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTICULO 376. SANCION POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO. La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de un salario mínimo diario legal vigente (1), sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 377. CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

ARTICULO 378. SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO: El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobaré que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva. Igualmente será sancionado el funcionario que expida certificados sin la exigencia del recibo de pago.

ARTICULO 379. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA: Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos Municipales las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos;
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

ARTICULO 380. DEMÁS SANCIONES: Para las demás sanciones susceptibles de aplicar que no se encuentren reglamentadas en el presente Código de Rentas, pero que estén reglamentadas en normas nacionales o en el Estatuto Tributaria Nacional y sean aplicables a nivel territorial, se procederá acorde con ellas para aplicarlas.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 381. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 382. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 383. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 384. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener: Número y fecha, Nombres y apellidos o razón social del interesado, Identificación y dirección, Resumen de los hechos que configuran el cargo, Términos para responder.

ARTICULO 385. TERMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 386. TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 387. RESOLUCION DE SANCION. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARAGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguiente al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 388. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las Resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Jefe de la División de Impuestos dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTICULO 389. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

ARTICULO 390. REDUCCION DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido

PARAGRAFO 1: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARAGRAFO 2: La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPITULO X

NULIDADES

ARTICULO 391. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 392. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las razones del acto impugnado, en el escrito o mediante adición del mismo.

CAPITULO XI

REGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 393. LAS SANCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Código o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 394. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
- 5.- Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 395. VACIOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 396. PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 397. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

ARTICULO 398. PRUEBA DOCUMENTAL: DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 399. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 400. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- 1.-Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- 2.-Cuando sean autenticadas por Notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- 3.-Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

ARTICULO 401. PRUEBA CONTABLE: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, Constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 402. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 403. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- 2.- Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3.- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- 4.- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley;
- 5.- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 404. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las Oficinas de la División de Impuestos y Rentas y la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTICULO 405. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 406. EXHIBICION DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO : La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 407. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 408. INSPECCIONES TRIBUTARIAS: VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 409. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

- 1.- Acreditar la calidad de visitador, mediante carne expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
- 2.- Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con los prescritos por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- 3.- Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos : a.-Número de la visita, b.-Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita, c.-Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado, d. Fecha de iniciación de actividades, e.-Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos, f.-Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Código, g.-Una

explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita, h.-Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 410. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTICULO 411. LA CONFECCION: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 412. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 413. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se

afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

ARTICULO 414. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPITULO XII

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 415. FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a.- La solución o pago.
- b.- La compensación.
- c.- La remisión.
- d.- La prescripción.

ARTICULO 416. SOLUCION O EL PAGO: La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 417. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a.- Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.

- b.- Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- c.- Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d.- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e.- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f.- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- g.- Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h.- Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- i.- Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTICULO 418. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 419. LUGAR DE PAGO: El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar

total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

ARTICULO 420. COMPENSACION: Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal (Secretaría de Hacienda- División de Impuestos) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La Oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 421. COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS: El proveedor, acreedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La División de Impuestos procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor, acreedor o contratista al Municipio, descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al solicitante y si el saldo es a favor del solicitante, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el solicitante, cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 422. TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) Días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 423. PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquél y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Secretaría de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTICULO 423. TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 424. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato. y
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 425. SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 426. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO XIII

PROCEDIMIENTO PARA DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS

ARTICULO 427. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución, sin perjuicio de lo previsto en disposiciones especiales.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 428. TRAMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el secretario de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 429. TERMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPITULO XIV

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTICULO 430. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Cooperativas, Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 431. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LAS COOPERATIVAS, BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS: Las Cooperativas, Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 432. CONSIGNACION DE LO RETENIDO: Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 433. FORMA DE PAGO: Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARAGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTICULO 434. ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Secretaría de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, ésta mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 435. ADOPCION E INCORPORACION DE NORMAS. El municipio De San Carlos con fundamento en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, artículo 66 de la Ley 383 de 1997, para efectos del procedimiento tributario territorial adopta Las normas del Estatuto Tributario Nacional, en lo relacionado con procesos o procedimientos que no estén reglamentados en el presente Código de Rentas o su reglamentación esté violando algún principio o norma. Igualmente se incorporaran automáticamente Las nuevas normas o reglamentaciones tributarias a nivel nacional, siempre que estas se puedan aplicar a nivel municipal.

ARTICULO 436. TRANSITO DE LEGISLACION: En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTICULO 437. AJUSTE DE VALORES: Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, ni estén reglamentados en este código, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 438. AUTORIZACION AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR: Autorícese al ejecutivo Municipal para que en un plazo de 6 meses reglamente por Decreto los artículos que requieran reglamentaciones para mejorar la concreción, que se presten a interpretaciones ambiguas o que tengan errores de cuantía, gramática o de leyenda.

ARTICULO 439. DEROGATORIA. Derogase los Acuerdos números: **ACUERDO No. 31 DE SEPTIEMBRE 13 DE 1998.** Por medio del cual se adopta el código de rentas para el Mpio de San Carlos Ant. **ACUERDO No. 16 DE JUNIO 06 DE 1999.** Por medio del cual se crea la retención en el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, **ACUERDO No. 17 DICIEMBRE 10 DE 2000.** Por medio del cual se hacen algunas modificaciones al Acuerdo N° 16 de junio 05 de 1999 que crea la retención en el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros. **ACUERDO**

No. 10 DE MAYO 24 DE 2003. por medio del cual se crea la estampilla pro - centro de bienestar del anciano " la divina providencia " del Mpio de San Carlos Ant.
ACUERDO No. 08 DE MAYO 17 DE 2002. Por medio del cual se adopta en el Mpio de San Carlos Ant, la estampilla pro hospitales públicos del departamento de Ant y se hace obligatorio Su uso. **ACUERDO No. 08 DE MAYO 16 DE 2003.** Por medio del cual se modifica el párrafo único del art. segundo del Acuerdo N° 22 del 22 de Nov. de 2002, Por medio del cual se crea la estampilla procultura. **ACUERDO No. 07 DE MAYO 17 DE 2002.** Por medio del cual se descuenta el 60% al valor del impuesto de Industria y comercio a los contribuyentes ubicados en el centro integrado de servicios (CIS). **ACUERDO No. 30 DE DICIEMBRE 05 DE 1999.** Por medio del cual se modifica y reglamenta el Acuerdo N° 14 del 08 de marzo / 98. (Trata del impuesto de 50.000 que paga cada una de las maquinas electrónicas (tragamonedas) en toda el área del Mpio de San Carlos).

PARÁGRAFO: Para los Acuerdos aquí derogados que por norma Nacional o inconvenientes técnicos no se pueden aplicar las tarifas y los procedimientos reglamentados en el presente Código de Rentas, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año dos mil cinco (2005).

ARTICULO 440. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de sanción y promulgación legal y surtirá efecto a partir del 01 de Enero de 2006.

DADO EN SAN CARLOS, ANTIOQUIA, a los Veinticuatro (24) días del mes de Agosto de dos mil cinco (2005), después de haber sufrido los debate reglamentarios y haber sido aprobado en dos fechas distintas. (19 de Agosto de 2005, primer debate - 24 de Agosto de 2005, segundo debate).

ESAU BURITICA GARCIA
Presidente
Concejo Municipal

FANNY RIVERA CEBALLOS
Secretaria
Concejo Municipal

Dado en el Concejo Municipal de San Carlos (Ant.), a los Días del mes de
de dos mil cinco después de haber sido aprobado en los dos debates de Ley.

Presentado por:

NICOLAS DE JESUS GUZMAN
ALCALDE

CONTENIDO

TEMAS	PAGINAS
TITULO I	
PRINCIPIOS GENERALES	1 A 2
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	3 A 6
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	7 A 18
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	18 A 19
RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	17 A 18
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	19 A 21
IMPUESTO A JUEGOS DE AZAR Y ESPECTACULOS PUBLICOS	21 A 27
IMPUESTO DE URBANISMO, CONSTRUCCIÓN , DELINEACIÓN Y ROTURA DE VIAS	27 A 32
TASA DE NOMENCLATURA	33
OCUPACIÓN DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS	33 A 34
IMPUESTO A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE	34 A 35
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	35 A 37
COSO MUNICIPAL	37 A 38
PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL	39 A 41
TASA DE ALUMBRADO PUBLICO	40 A 41
TASA POR EL SERVICIO DE EXPEDICION DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS , PLACAS, Y OTROS DOCUMENTOS	41 A 40
DEGÜELLO DE GANADO MENOR	41 A 42
ESTAMPILLA PROCULTURA	42 A 43
ESTAMPILLA CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO	43
IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	44
TITULO II	
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	
DISPOSICIONES GENERALES	44 A 45
DIRECCION Y NOTIFICACION	45 A 46
DE LOS DEBERES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS	

CONTRIBUYENTES	46 A 49
DECLARACIONES DE IMPUESTOS	49 A 50
PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS	51 A 53
LIQUIDACIONES OFICIALES	53 A 55
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	56 A 57
SANCIONES TRIBUTARIAS	57 A 62
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES	63
NULIDADES	64
REGIMEN PROBATORIO	64 A 67
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	68 A 70
PROCEDIMIENTO PARA DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS	70
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS	71
DISPOSICIONES FINALES	71 A 72

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLES CONCEJALES: El Municipio de San Carlos, al igual que los demás Municipios de Colombia, deben entrar en un proceso estructural de fortalecimiento fiscal y financiero que conlleve a la autosuficiencia para poder seguir siendo municipio.

Es lógico pensar, que para cumplir con lo anterior, es necesario reorganizar el ordenamiento jurídico, técnico y administrativo de las diferentes rentas municipales y adecuar mecanismos de recaudos efectivos que permitan un sustancial aumento en los ingresos de libre destinación del municipio y poder cumplir con su objeto social y las leyes que lo rigen, especialmente la Ley 617 de 2000.

El CODIGO DE RENTAS que se presenta a disposición de ustedes, contiene las herramientas necesarias para que el proceso de fortalecimiento fiscal pueda llevarse a cabo de manera consistente con la realidad del municipio, ya que en el se compilan de manera actualizada y dinámica todos los impuestos, tasas y contribuciones que históricamente se vienen cobrando en el municipio y se hacen

nuevas reglamentaciones a algunos tributos buscando ser mas certero en el recaudo de los mismos.

Además, se reglamenta un manual completo y actualizado, de acuerdo a las normas nacionales y departamentales vigentes, de los diferentes procesos y procedimientos tributarios, sanciones, y demás normas que son necesarias que estén reglamentadas a nivel municipal, para evitar la evasión y la elusión de los tributos y evitar que los contribuyentes se encubren en la imprecisión de las leyes para no pagar sus contribuciones.

CONTENIDO DEL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO

El presente Proyecto de Acuerdo reglamenta los siguientes, impuestos:

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS
RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
IMPUESTO A JUEGOS DE AZAR Y ESPECTACULOS PUBLICOS
IMPUESTO DE URBANISMO, CONSTRUCCIÓN, DELINEACIÓN Y ROTURA DE VIAS
OCUPACIÓN DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS
IMPUESTO A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN
COSO MUNICIPAL
PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL
TASA DE ALUMBRADO PUBLICO
TASA POR EL SERVICIO DE EXPEDICION DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS, PLACAS, Y OTROS DOCUMENTOS
IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
ESTAMPILLA PROCULTURA
ESTAMPILLA PROCENTRO DE BIENESTAR DEL ACIANO
TASA DE NOMENCLATURA

Además contiene un completo manual de procedimientos tributarios que son muy necesarios para mejorar la efectividad en el recaudo.

PRINCIPALES NOVEDADES EN MATERIA DE IMPUESTOS Y TARIFAS

- A. **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** después de analizar concienzudamente la situación socioeconómica en el Municipio, se llegó a la conclusión de que era justo reglamentar una tarifa diferencial por zona urbana y rural teniendo en cuenta los rangos de avalúos y los usos.
- B. **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** en este impuesto las tarifas se agrupan por actividades de mayor representación en el municipio para y así evitar una descripción muy desagregada de ellas para hacer un mejor control a la hora de aplicarlas. De otra parte se le hace una actualización del sistema tarifario a las normas vigentes y a técnicas más modernas y dinámicas.
- C. **DEMÁS RENTAS:** Las demás rentas sufren algunas modificaciones tanto en su reglamentación como en las tarifas, pero que se consideran necesarias para que su recaudo no sea contraproducente.

Espero honorables concejales y concejales que este proyecto sea estudiado con mucho interés, que las dudas al respecto sean consultadas de manera objetiva y que las modificaciones que se hagan, vayan en pro del mejor estar de las finanzas del municipio y de sus moradores.

La Alcaldesa municipal y sus funcionarios estarán prestos a participar de las discusiones que sean necesarias para que este Código de Rentas sea reglamentado de tal manera que satisfaga las expectativas planteadas en esta exposición de motivos.

NICOLAS GUZMAN
ALCALDE

Acuerdo No. 19.
Código de Rentas
Municipio San Carlos
Página 136